

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0132

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (14) de (ABRIL) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	UHE-12061X	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1183	30/03/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. UHE-12061X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
UHE-12061X**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1183 DE 30 MAR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
UHE-12061X"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de agosto de 2019, se suscribió el contrato de concesión minera No UHE-12061X entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- y la empresa CABRALES PAFFEN S.A., para la exploración y explotación de Sal Marina, así como para el desarrollo de actividades productivas, innovadoras y complementarias a la minera, que beneficien a la comunidad de Galerazamba del centro salinero de Galerazamba, localizado en el municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar, otorgándole un área de 323 hectáreas y 4630 metros cuadrados, como resultado de la licitación Pública No. 01 de 2019 – Galerazamba, adelantada por la ANM.

El día 26 de agosto de 2019, se surtió la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional (RMN) y se le asignó el código No. UHE-12061X, con una vigencia de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el RMN, es decir hasta el 25 de agosto de 2049, encontrándose dicho título actualmente en etapa de explotación.

Por medio de la Resolución VSC No. 000048 del 31 de enero del 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió declarar Proyecto de Interés Nacional el contrato de concesión identificado con la placa No. UHE-12061X, cuyo titular es la sociedad CABRALES PAFFEN S.A.

Mediante Auto VSC No. 123 del 19 de agosto de 2021, se acogió el concepto técnico VSC No. 177 del 18 de agosto de 2021, y aprobó los complementos del Programa de Trabajos y Obras- PTO.

Con Resolución N° 0598 del 27 de abril 2023, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, se otorgó a la Sociedad Cabrales Paffen S.A., identificada con el NIT 800088993-9, licencia ambiental para el proyecto de explotación de sal marina, en un área de 320,417 hectáreas, identificado con la placa No UHE-12061X, ubicado en el corregimiento de Galerazamba, municipio de Santa Catalina – Bolívar.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
UHE-12061X**

Mediante Resolución VCT No. 0177 del 20 de marzo de 2024, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del Contrato de Concesión No. UHE-12061X de CABRALES PAFFEN S.A. por CABRALES PAFFEN S.A.S. con Nit 800088993-9. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2024

Con radicados Nos. 20251004158322 y 20251004158362 de 09 de septiembre de 2025, el representante legal de la sociedad CABRALES PAFFEN S.A.S., en calidad de titular del contrato minero No.UHE-12061X, presentó solicitud de amparo administrativo en los siguientes términos:

"(...)

4. PRETENSIONES.

Con base en las consideraciones fáctica ya señaladas, se pretende que a través de la presente solicitud lo siguiente:

4.1. Amparar provisionalmente a CABRALES PAFFEN S.A., para que las siguientes personas: ANGEL DAZA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO E INDETERMINADOS, suspendan de manera inmediata la perturbación que están realizando en el predio dado en concesión y que se encuentra georreferenciado en el certificado de registro minero.

4.2. Ordenar el desalojo definitivo del área dada en concesión a CABRALES PAFFEN S.A.S., la cual, se encuentra identificada y determinada en el acápite 1 del presente memorial, a las siguientes personas: ANGEL DAZA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO E INDETERMINADOS, por estar realizando actividades de perturbación, que afectan la pacífica explotación del concesionario.

4.3. Ordenar el decomiso de los bienes y enseres utilizados por quienes realizan la perturbación ubicada en los predios objeto de la concesión.

4.4. Notificar de la decisión ante la autoridad penal correspondiente para lo de su competencia.

"(...)"

Se exponen como **HECHOS** en el escrito de amparo, los que se enuncian:

"(...)

3.1. Que la sociedad CABRALES PAFFEN S.A., participó dentro del proceso licitatorio N° 01 de 2019. el cual tenía por objeto dar en CONCESIÓN el área donde se encuentra ubicada el complejo salinero de Galerazamba, descrito en el acápite 1 del presente documento.

3.2. Que el día 23 de agosto de 2010 se suscribió entre la ANM y CABRALES PAFFEN un contrato de Concesión sobre el área determinada anteriormente, el cual se encuentra registrado con el título minero RMN UHE-12061X.

3.3. El contrato en cuestión tiene por objeto en los términos de la cláusula primera del mismo lo siguiente: El presente contrato tiene por objeto entregar en concesión el área de las salinas de Galerazamba con los bienes que se encuentran en superficie, para la exploración y explotación de la SAL MARINA, así como para el desarrollo de actividades productivas, innovadoras y complementarias a la minería, que beneficien a la comunidad de Galerazamba.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. UHE-12061X

3.4. El área dada en concesión fue recibida por el concesionario el día 9 de agosto de 2.019, tal como consta en el acta suscrita entre las partes el día 6 de agosto de la misma anualidad.

3.5. En la actualidad la sociedad CABRALES PAFFEN S.A., se encuentra de acuerdo con los términos del contrato de concesión, en etapa de explotación, la cual, se realiza de conformidad con lo estipulado en el contrato y en las normas jurídicas que integran el contrato de concesión.

3.6. Las personas naturales y jurídicas identificadas en el acápite 2 de la presente querrela administrativa, están realizando desde el mes de abril de 2.025 y de manera continua hasta la presentación de este memorial, actos de perturbación, consistentes en la construcción de infraestructura física en el área dada en concesión, lo que afecta aún más el deteriorado ecosistema que nutre el proceso de cosecha de la sal al interior del polígono. Los muelles se encuentran ubicados en una de las áreas más importantes para el proceso extractivo.

3.7. El señor Ángel Daza manifiesta que es propietario de gran parte del título minero con base en una escritura pública. Fundamentado en el supuesto título de propiedad, interfiere en ocasiones con las actividades de vigilancia, mantenimiento y todas aquellas relacionadas con las obligaciones a cargo del concesionario.

3.8. Actualmente el Departamento del Atlántico adelanta un proyecto turístico en el Municipio de Piojó, pero el mentado proyecto turístico de acuerdo con los diseños y socializaciones efectuadas por el ente territorial, se observa que dicho proyecto abarca parte del área del título minero; asimismo, dicho proyecto afecta en gran medida el proceso natural de captación del agua en la bocatoma, lo que implicaría la imposibilidad del titular minero de acceder al agua de mar que ingresa a las piscinas, con el fin de iniciar el proceso de evaporación solar fundamental en la producción de sal.

3.9. Con respecto al taponamiento del ecosistema salino, las perturbaciones al título son las siguientes:

3.9.1. Desbordamiento del canal perimetral el cual recoge todas las aguas de escorrentías de aguas lluvias y al estar taponado este no desemboca en su parte final produciendo el desbordamiento hacia el depósito 5.

3.9.2. Afectación al proceso de concentración de salmuera la cual es contaminada bajando, disminuyendo los grados y retrasando el proceso hasta en 60 días y la muerte de las microalgas que son de vital importancia en el proceso de concentración de salmuera.

3.9.3. Estos desbordamientos llegan hasta los cristalizadores afectando la concentración que se logra obtener durante más de 8 meses de proceso, la cual, se nos baja de 20°b hasta 10°b razón por la cual en los últimos años se ha perdido la cosecha por el atraso que producen estas aguas de escorrentías en más de 60 días.

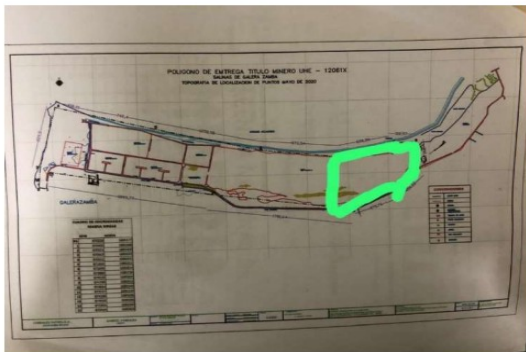
3.10. Todos estos hechos generan una perturbación, lo que afecta las actividades que realiza el concesionario, en virtud de la relación contractual existente con la ANM."

En los datos suministrados por el querellante, en el escrito de amparo administrativo se identifica como QUERELLADO a:

ANGEL DAZA

"Persona quien ha manifestado en diferentes oportunidades ser el propietario del área sombreada en verde en el plano que se anexa a continuación:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
UHE-12061X**



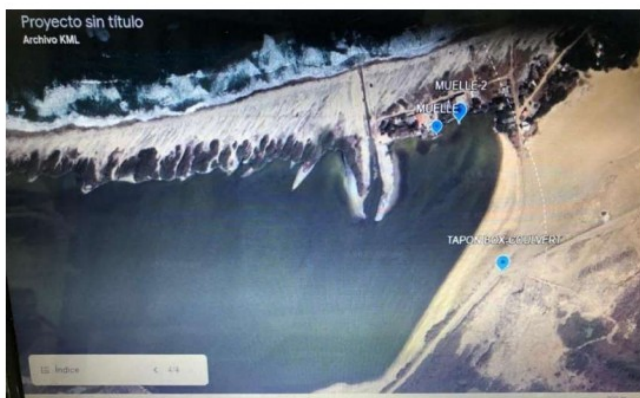
El señor manifiesta tener escritura pública debidamente inscrita y con base en dicha afirmación entorpece las actividades de mantenimiento que se hacen al interior del título minero.

2.2. Departamento del Atlántico, entidad descentralizada territorialmente, identificada con el NIT. 890102006-1 y representada legalmente por Eduardo Verano de la Rosa o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la respectiva querella.

2.3. Indeterminados. Personas indeterminadas que están realizando intervenciones y construcciones al interior del polígono dado en concesión. Los puntos afectados por la perturbación de estas personas indeterminadas son los siguientes:

1-MUELLE 1 COORDENADAS: 10°47"41"N - 75°13"24" W MUELLES CONSTRUIDOS DENTRO DEL DEPOSITO 5 AFECTANDO SU DINAMICA Y PELIGRO EN LA ESTABILIDAD DEL ECOSISTEMA SALINO.

2-MUELLE 2 COORDENADAS: 10°47"42N - 75°13"22" W MUELLES CONSTRUIDOS DENTRO DEL DEPOSITO 5 AFECTANDO SU DINAMICA Y PELIGRO EN LA ESTABILIDAD DEL ECOSISTEMA SALINO



3-BOX-COULVERT-TAPONAMIENTO COORDENADAS: 10°47"41" N - 75°13"09" W (...)"

Por medio de Auto No. VSC 195 de 22 de octubre de 2025 y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, ha determinado programar la fecha y decide citar a la parte querellante (Titular) y querellado (Indeterminados), para el día 20 de noviembre de 2025 a las 8:30 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SANTA CATALINA, Departamento de BOLIVAR, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. UHE-12061X

La diligencia de notificación del acto administrativo referido se realizó de la siguiente manera:

- ALCALDIA DE SANTA CATALINA

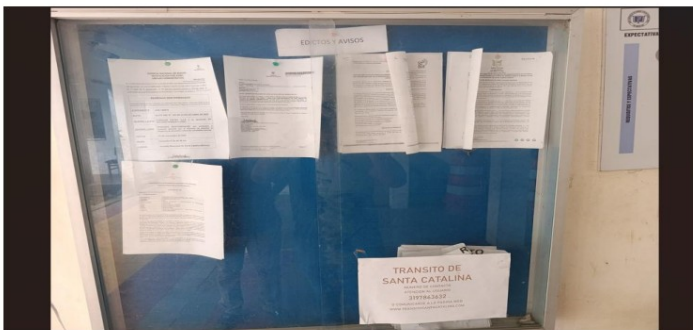
NOTIFICACION POR EDICTO

Para la notificación por EDICTO, informa la Alcaldía municipal de Santa Catalina, que se fijó el EDICTO GGDN-2025-P-0585 de octubre 23 DE 2025, en las fechas indicadas: FIJACIÓN: 24 DE OCTUBRE DE 2025. DESFIJACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2025.

NOTIFICACION POR AVISO

Con radicado ANM No. 20251004250202 del 29 de octubre de 2025, la Alcaldía de Santa Catalina (departamento de Bolívar), informa:
(...)

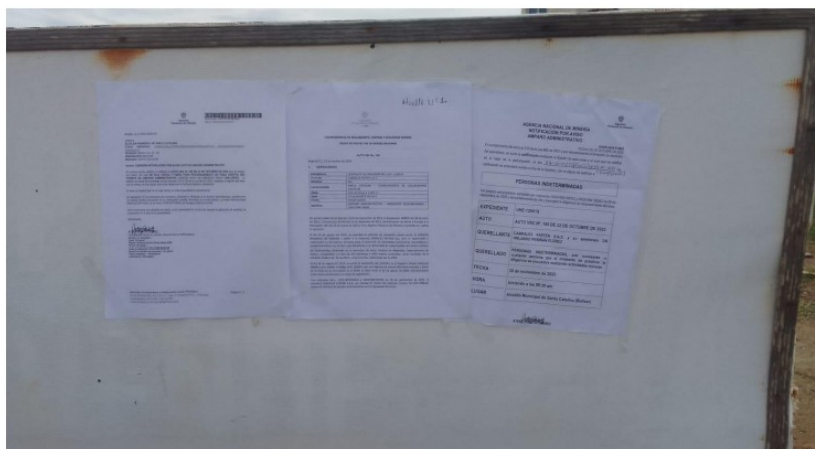
2-Se realizó publicación del edicto y el aviso, en la gaceta institucional del respectivo municipio, por lo que, se adjunta evidencia fotográfica. Se fijaron el día 24-10-2025 y se desfija el día 29-10-2025.



3-Se realizó publicación del edicto y el aviso, en el lugar de la presunta perturbación, según las coordenadas geográficas anotadas en el auto administrativo de la referencia, por lo que, se adjunta evidencia fotográfica.

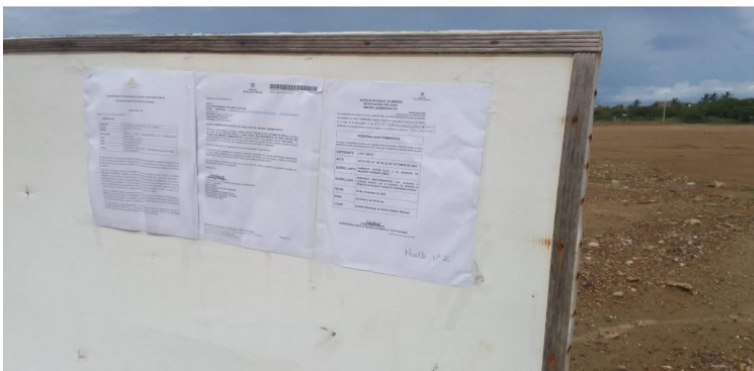
	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
Muelle 1	10° 47 ' 41"	75° 13 ' 24"
Muelle 2	10° 47 ' 42"	75° 13 ' 22"
Box Couvert	10° 47 ' 41"	75° 13 ' 09"

Muelle N° 1.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
UHE-12061X**

Muelle N° 2.



Box Couvert.

011.070.900.002-3



(...)

NOTIFICACIÓN TITULAR MINERO

Al titular minero, se le surtió notificación vía electrónica al correo: gerencia@cabralespaffen.com

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantó Acta correspondiente de fecha 20 de noviembre de 2025, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta, en la que se manifestó por parte del querellante y de la autoridad que adelantó la notificación por aviso, lo que se enuncia:

(...)

Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al Querellante representado por el abogado OMAR ALEXANDER PRADA ALVEAR, identificado con cédula 7960621 apoderado de CABRALES PAFFEN S.A.S y para fines de notificación en el correo: omarprada81@hotmail.com y gerencia@cabralespaffen.com, contabilidad1@cabralespaffen.com, quien manifiesta que se allegó por correo electrónico poder de acreditación y que se reitera en el amparo administrativo interpuesto y que se verifique los hechos y las pretensiones elevadas en la querrela. La parte querrellada no se hace presente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
UHE-12061X**

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a los demás intervinientes:

"INTERVENCIÓN DEL ASESOR JURIDICO DE SANTA CATALINA

En atención a las directrices dadas por la ANM, se procedió a la fijación de los avisos y edicto para comunicarle a los sujetos procesales, la realización de una audiencia el día 20 de noviembre de 2025 a las 8: 30 am, en ese sentido esta entidad territorial procedió a la fijación de los actos administrativos antes señalados en las coordenadas geográficas establecidas por la ANM en el auto VSC 195 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025. En consecuencia, se remitió el informe y la constancia secretarial a través de la plataforma de la Agencia respectiva.

INTERVENCIÓN DE MARTIN PEÑARANDA – GOBERNACION DEL ATLANTICO

Se pide que se identifiquen claramente las coordenadas para que el departamento del Atlántico haga los ajustes y para que el proyecto que está desarrollando se aleje de los límites con el departamento de Bolívar.

INTERVENCIÓN SR. ENRIQUE PORRAS – COMUNIDAD DE GALERAZAMBA

Señala que viene muy preocupado por los conflictos que se están dando a raíz de esto, que entorpecen mucho el proceso de cristalización y por ende la economía de la región, por cuanto no se están generando los empleos que con mucha expectativa esperaban, con la esperanza de que la comunidad se beneficiara. Es por eso que pido como miembro de la comunidad – líder comunal, que se le dé solución a esta grave problemática por las partes en conflicto."

Aunado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 001 de 29 de enero de 2026, que, en su capítulo de CONCLUSIONES, determina:

"(...)

CONCLUSIONES.

- *El punto verificado dentro de la solicitud de amparo administrativo, denominado **Muelle 1** con toda su infraestructura descrita, se encuentra localizado al interior del polígono minero UHE-12061X, lo que confirma su coincidencia espacial con el área titulada, específicamente con el depósito 5, cuyo depósito está configurado como un depósito de decantación y concentración dentro del proceso productivo para la producción de sal marina en el área del título minero UHE-12061X.*
- *El punto verificado dentro de la solicitud de amparo administrativo, denominado **Muelle 2** se encuentra localizado al interior del polígono minero UHE-12061X, específicamente dentro del área correspondiente al Depósito 5, cuyo depósito está configurado como un depósito de decantación y concentración dentro del proceso productivo para la producción de sal marina en el área del título minero UHE-12061X.*
- *Las estructuras identificadas —muelles, plataformas y elementos complementarios en madera— corresponden a una construcción de carácter permanente asociada a una vivienda que se encontraba habitada al momento de la visita, evidenciando la ocupación y uso del área minera por infraestructura no relacionada directamente con la actividad extractiva.*
- *Se concluye que el punto denominado Box Couvert, objeto de la solicitud de amparo administrativo, no se encuentra localizado dentro del área del polígono minero UHE-12061X, al estar localizado en un área externa a dicho título minero, específicamente en un terreno situado en la margen derecha de la vía destapada que conduce a Bocatocino, en el municipio de Piojo, Atlántico.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
UHE-12061X**

- *Se advierte que frente a lo dicho sobre la posible perturbación del Sr. Ángel Daza y el departamento del Atlántico, y no obstante dichas circunstancias se mencionaron en el escrito de amparo, las coordenadas de los sitios (ubicación que prevé la norma minera), no fueron incluidos en el escrito de amparo, por lo tanto, no fueron objeto de la diligencia.*

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicados No. 20251004158322 y 20251004158362 de 09 de septiembre de 2025, por la sociedad CABRALES PAFFEN S.A.S, titular del Contrato No. **UHE-12061X**, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA CATALINA, en el departamento de BOLIVAR, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 306. Minería sin título. *Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.*

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 308. La solicitud. *La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
UHE-12061X**

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Tal y como se evidenció en el Auto a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. UHE-12061X

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 001 del 29 de enero de 2026, las posibles acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera que desarrolla la sociedad titular se presentaron en el área de la concesión.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos *"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado"*.

En la situación que nos ocupa, en la diligencia realizada, tal y como se evidenció en la inspección al área y lo plasmado en el informe VCS 001 citado, los puntos Muelle 1 y Muelle 2 se encuentran dentro del área titulada específicamente en el depósito 5 así:

	Coordenadas Geográficas		Observaciones
	Latitud	Longitud	
Muelle 1	10° 47' 41"	75° 13' 24"	Muelle 1. Se verifica punto allegado dentro de la solicitud de amparo administrativo, evidenciando que se encuentra ubicado dentro del área del polígono minero UHE-12061X. Se observa estructura construida en madera de aproximadamente 10 m de longitud que se adentra hacia el Depósito 5. El muelle presenta un ancho aproximado de 1 m y está conformado por seis (6) secciones. Dicho muelle se ubica sobre el espejo de agua del Depósito 5. Al final de esta estructura (muelle) se observa una plataforma de 3,5 m X 3,5 m, también construida en madera. En la parte superior se observa un techo liviano elaborado con hojas secas de palma, sostenido por postes de madera dispuestos verticalmente. Esta estructura forma parte de una construcción tipo vivienda de dos pisos, la cual, al momento de la visita, no se encontraba ocupada por personas; sin embargo, se presume que se encuentra habitada.
Muelle 2	10° 47' 42"	75° 13' 22"	Muelle 2. Se verifica punto allegado dentro

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. UHE-12061X

		<p>de la solicitud de amparo administrativo, evidenciando que se encuentra ubicado dentro del área del polígono minero UHE-12061X. En este se observan dos estructuras en madera (muelles) de aproximadamente 13,80 m de longitud cada uno, contruidos en paralelo. Los muelles están conformados por tablonos de madera envejecida, sostenidos por pilotes verticales, y cuenta con barandas laterales elaboradas con postes de madera y cuerdas gruesas.</p> <p>Al final de estos, se ubican dos plataformas también contruidas en madera de 3,7 m X 4,69 m aproximadamente conectados por un paso en madera. Sobre las plataformas se observa una estructura en madera rectangular sin cubierta, conformada por vigas dispuestas de manera longitudinal y transversal. A lo largo de esta estructura se aprecian luminarias tipo aplique, instaladas de manera uniforme. Toda la estructura descrita se encuentra ubicada dentro del depósito 5. Esta estructura forma parte de una construcción tipo vivienda, la cual, al momento de la visita, se encontraba habitada.</p>
--	--	--

Expresamente, se señala sobre el área denunciada por el concesionario lo siguiente; "Las estructuras identificadas —muelles, plataformas y elementos complementarios en madera— corresponden a una construcción de carácter permanente asociada a una vivienda que se encontraba habitada al momento de la visita, evidenciando la ocupación y uso del área minera por infraestructura no relacionada directamente con la actividad extractiva."

En lo que tiene que ver con el punto denominado Box Couvert, objeto de la solicitud de amparo administrativo, no se encuentra localizado dentro del área del polígono minero No. UHE-12061X, y respecto a la denuncia contra el Sr. Ángel Daza y el departamento del Atlántico, es del caso advertir que no se indicaron las coordenadas de la posible perturbación por lo cual no fueron objeto de la diligencia.

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al concesionario, la sociedad CABRALES PAFFEN S.A.S, como titular del contrato minero No. UHE-12061X, circunstancias estas que se enmarcan en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. UHE-12061X
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la sociedad CABRALES PAFFEN S.A., titular del Contrato de Concesión No. **UHE-12061X**, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de SANTA CATALINA, departamento de BOLIVAR, en las siguientes coordenadas:

	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
Muelle 1	10° 47´ 41"	75° 13´ 24"
Muelle 2	10° 47´ 42"	75° 13´ 22"

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión NO. UHE-12061X en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la sociedad CABRALES PAFFEN S.A., titular del Contrato de Concesión No. UHE-12061X, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de SANTA CATALINA, departamento de BOLIVAR, en las siguientes coordenadas:

	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
Box Coulvert	10° 47´ 41"	75° 13´ 09"

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, OFICIAR a los señor Alcalde del municipio de SANTA CATALINA (BOLIVAR)), el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC-001 de enero 29 de 2026 y la coordenada establecida para la excavación determinada en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el informe de visita de verificación VSC 001 de enero 29 de 2026,

ARTÍCULO SEXTO.- OFICIAR al alcalde del municipio de SANTA CATALINA, departamento de BOLIVAR, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión **REMITIR** copia del Informe de visita de verificación VSC 001 de enero 29 de 2026 y del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
UHE-12061X**

presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con la solicitud elevada por el titular minero y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTICULO OCTAVO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la sociedad CABRALES PAFFEN S.A.S, titular del contrato de concesión No. UHE-12061X, a través de su representante legal o quien haga sus veces o su apoderado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Margarita Rosa Cordoba

Revisó: Carlos Miguel Hernandez, Angela Viviana Valderrama Gomez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco